



Ayuntamiento  
de Vitoria-Gasteiz  
Vitoria-Gasteizko  
Udala

[www.vitoria-gasteiz.org](http://www.vitoria-gasteiz.org)

**INFORME** solicitado en virtud de lo establecido por el Reglamento Orgánico del Pleno, Artículo 275, párrafos 2 y 3, a petición de la Portavoz del Grupo Municipal EH BILDU Gasteiz, Sra. Larrión Ruiz de Gauna.

“Artículo 275.2.- Además de los informes preceptivos señalados en el artículo 122.5 letra e) de la Ley Reguladora de las Bases de régimen Local, podrán solicitar a la Secretaría General informe jurídico sobre la legalidad de un asunto de competencia municipal la cuarta parte como mínimo de las personas que sean miembros de la Corporación o quienes sean Portavoces de los grupos que representen el mismo”.

### **ASUNTO:**

1.- ¿Tiene cobertura legal y bajo qué condiciones, la realización de una intervención en vía pública con cargo al presupuesto municipal cuyo destino es la construcción de un muelle de carga y descarga de una empresa privada?

2.- ¿Se puede ceder de forma permanente y casi en exclusiva un espacio público para la actividad comercial de una empresa privada?

3.- En una intervención de estas características, ¿es obligatorio que la empresa privada contribuya económicamente a la financiación de las obras que se generen? ¿Cuál debería ser la participación económica del tercero beneficiario de dicha obra?



## PRIMERO.-

La regulación de los bienes de dominio público local, desarrollando la recogida en el artículo 132 de la CE, se contiene en la Ley de Bases de Régimen Local, artículo 79, su Texto Refundido, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, y el Reglamento de Bienes de las Entidades locales, en lo que no contradiga las disposiciones básicas y de aplicación general de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas.

Conforme a dicha normativa, las vías públicas, de aprovechamiento o utilización general, cuya conservación y policía sean de la competencia de la Entidad Local, son bienes de uso público local, que se incluyen dentro de los bienes de dominio público o demaniales, y por tanto son inalienables, inembargables e imprescriptibles, y no están sujetos a tributo alguno. La ley de Patrimonio de las AP precisa que su gestión y administración se sujetarán a los principios enumerados en su artículo 6, uno de los cuales, recogido en el apartado c), consiste en la “aplicación efectiva al uso general o al servicio público, sin más excepciones que las derivadas de razones de interés público debidamente justificadas”.

En palabras del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sevilla, Sala de lo C-A Sección 1ª, Sentencia de 27 de enero de 1999) “cualquier obra pública se realiza en interés directo de la colectividad”; no obstante, “produce también una utilidad particular para los propietarios de los inmuebles colindantes cuyos bienes experimentan con la mejora un aumento de valor aunque sea potencial”. “En este caso, si el coste de la obra fuera soportado por entero por la colectividad se produciría un enriquecimiento sin una adecuada justificación, de ahí que para evitarlo el legislador haya previsto las contribuciones especiales para que los propietarios favorecidos concurren a soportar una parte de la obra.” Dicha previsión legal se recoge en el artículo 128 de la Ley de Haciendas Locales, y, en lo que atañe al Territorio Histórico de Álava, en la Norma Foral 41/1989, de 19 de julio, Reguladora de las Haciendas Locales.



## SEGUNDO.-

Nadie puede, sin título que lo autorice otorgado por la autoridad competente, ocupar bienes de dominio público o utilizarlos en forma que exceda el derecho de uso que, en su caso, corresponde a todos (Ley de Patrimonio de las AP, artículo 84.1).

La utilización por particulares de los espacios públicos puede ser (Ley de Patrimonio de las AP, artículos 85 y 86, Reglamento de Bienes de las Entidades Locales artículos 76, 77 y 78):

a.- Uso común general, que corresponde por igual a toda la ciudadanía, de modo que el uso por unos no impida el de los demás interesados. Podrá realizarse libremente, sin más limitaciones que las derivadas de su naturaleza, lo establecido en los actos de afectación o adscripción, y en las disposiciones que sean de aplicación.

b.- Uso común especial, que, sin impedir el uso común general, supone la concurrencia de circunstancias tales como la peligrosidad o intensidad del mismo, preferencia en casos de escasez, la obtención de una rentabilidad singular u otras semejantes, que determinen un exceso de utilización sobre el uso que corresponde a todos o un menoscabo de éste. Se sujetará a licencia, ajustada a la naturaleza del dominio, a los actos de su afectación y apertura al uso público y a los preceptos de carácter general.

Las licencias podrán estar sujetas a tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial de bienes de dominio público.

c.- Uso privativo, el que determina la ocupación de una porción del dominio público, de forma que limita o excluya la utilización del mismo por los demás interesados. Salvo que la ocupación se efectúe únicamente con instalaciones desmontables o bienes muebles, sin que su duración exceda de los cuatro años, estará sujeto a concesión administrativa, que se otorgará previa licitación, si bien cabrá el otorgamiento directo en los supuestos del artículo 137.4 de la Ley de Patrimonio de las AP, cuando se den



Ayuntamiento  
de Vitoria-Gasteiz  
Vitoria-Gasteizko  
Udala

[www.vitoria-gasteiz.org](http://www.vitoria-gasteiz.org)

circunstancias excepcionales debidamente justificadas o en otros supuestos establecidos en las leyes.

Las concesiones demaniales se otorgarán por plazo determinado, con un máximo de 75 años, incluidas las prórrogas. Podrán ser gratuitas, otorgarse con contraprestación o condición, o estar sujetas a la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial de bienes de dominio público.

Cabe destacar que el uso de los bienes de dominio público adscritos al servicio público se regula conforme a lo dispuesto en la normativa de servicios de las Entidades locales. La contratación de la gestión indirecta de un servicio público, por el procedimiento previsto en el Texto Refundido de la Ley de contratos de las Administraciones Públicas, conllevará título habilitante para la utilización por el concesionario de los bienes de dominio público vinculados a dicho servicio y precisos para su prestación.

Parecer que se emite, según lo solicitado, en Vitoria-Gasteiz, a 10 de abril de 2017

LA SECRETARIA GENERAL DEL PLENO